

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual la apoderada judicial del demandante, formula oportunamente recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 8 de octubre de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

Palmira, Valle, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado oportunamente por el extremo activo, actuando por conducto de apoderada judicial, fin que se reponga la providencia No. 494 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se termina la actuación por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP, al considerar la instancia que se cumplía con el requisito de inactividad del proceso por el término de 2 años.

ANTECEDENTES

A través de la providencia interlocutoria No. 494 del 21 de agosto de 2020, esta oficina judicial dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo los lineamientos del artículo 317 del CGP, por conducto de procuradora judicial, el ejecutante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, fundamentado en síntesis en que el día 30 de junio de 2020, envió al correo electrónico del Juzgado liquidación adicional del crédito de las obligaciones perseguidas en el asunto que nos ocupa, en consecuencia, asevera que el proceso no se encontraba inactivo por el término exigido en la ley para ordenar la terminación.

Al citado recurso se corrió el traslado de rigor, guardando silencio la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si las aseveraciones formuladas por la parte pasiva, son suficientes para revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El aparte pertinente del artículo 317 del Código General del Proceso establece:
“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

Del examen del expediente, se extrae diáfamanamente que le asiste razón a la recurrente en los argumentos que fundan la inconformidad planteada, toda vez que, una vez reexaminado el correo electrónico de esta judicatura, es posible constatar que la memorialista efectivamente elevó escrito contentivo de liquidaciones de crédito dentro del proceso referido, el día 30 de junio de 2020, lo cual, sin lugar a mayores reparos, interrumpió el término de inactividad acogido por el despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en conclusión, el proveído atacado será revocado para continuar con el trámite procesal, y consecuentemente, la orden de remanentes puesta a disposición de manera equivocada a favor del Juzgado Séptimo de esta municipalidad, se dejará sin efecto.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No. 494 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Líbrese el oficio respectivo, con destino al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, informando lo decidido en este proveído.

REFERENCIA.- EJECUTIVO
DEMANDANTE.- EDILBERTO CARDONA GARCIA
DEMANDADO.- JAIME MARTINEZ Y OTRA
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2012-00495-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45f93247d2e2900ddf3bb058a13a9976d1cdb3c82728c28c894d11f4b61ca3**
Documento generado en 08/10/2020 03:33:22 p.m.